

EN LO PRINCIPAL: Solicitud que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos;
SEGUNDO OTROSÍ: Personería.

SR. JOSÉ IGNACIO SAAVEDRA CRUZ
FISCAL INSTRUCTOR
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



MARCEL DIDIER VON DER HUNDT y **FELIPE GUERRA SCHLEEF**, en representación -según personería que se indica-, de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE**, representada por su Presidente **SERGIO CUBILLOS VERASAY**, cédula nacional de identidad número 17.092.315-4, todos domiciliados para estos efectos en calle Latorre sin número, poblado de Peine, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, en el **procedimiento sancionatorio administrativo ROL F-041-2016**, seguido contra de **SQM SALAR S.A.**, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, como se acreditará en el segundo otrosí de esta presentación, venimos en solicitar a esta Superintendencia, la **iniciación de un proceso de consulta indígenas de forma previa a la aprobación del Programa de Cumplimiento ("PdC") que ha presentado SQM Salar S.A.** ("SQM Salar" o "la empresa"), titular del proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama", aprobado por la Resolución Exenta N° 226, de fecha 19 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Antofagasta ("RCA N° 226/2006 COREMA de Antofagasta"), en el contexto de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, **conforme lo dispone el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo** (en adelante el "Convenio N° 169 de la OIT") y el **Decreto Supremo N° 66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social**, que regula el procedimiento de consulta indígena, por los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación pasamos a exponer:

Con fecha 28 de noviembre de 2016, la División de Sanción Cumplimiento (DSC) de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) dictó la Res. Ex. N° 1/ROL F-041-2016, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, formulándose un total de seis cargos contra SQM Salar S.A. (SQM Salar o la empresa), titular del proyecto "Cambios y Mejoras de la

Operación Minera en el Salar de Atacama, aprobado por la Resolución exenta N° 226, del 19 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Antofagasta (RCA N° 226/2006 COREMA de Antofagasta).

El 23 de diciembre de 2016 se dictó la Res. Ex. N°4/ROL F-041-2016 a través de la cual se rectificó la Res. Ex. N° 1/ROL F-041-2016, específicamente en lo que se refiere al Cargo N°2 de la formulación de cargos. Esto implicó que el plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento (PdC) y de descargos comenzara a correr desde la notificación de dicha resolución, lo que ocurrió el día 26 de diciembre de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, previo a la ampliación del plazo original (Res. Ex. N° 5/ROLF-41-2016, de fecha 3 de enero de 2017), el día 17 de enero de 2017, SQM Salar presentó un propuesta de PdC para ser aprobado por este organismo. A partir de ahí, se dio lugar a un largo procedimiento donde se han sucedido diversas versiones de un eventual PdC, sin perjuicio de lo cual no ha sido implementado un proceso de consulta previa, que permita a la Comunidad Atacameña de Peine, así como a las demás comunidades que habitan la cuenca del Salar de Atacama, participar e incidir de forma efectiva en la discusión de dicho instrumento de gestión ambiental, que incide en un proyecto que se emplaza en la localidad de Peine, territorio de uso y ocupación tradicional, que además se encuentra dentro del Área de Desarrollo Indígena (ADI) "Atacama La Grande", como se verá más adelante.

El artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT señala:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

[...]

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.” (énfasis agregado)

Los órganos del Estado tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, “mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas [...] administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Este derecho, garantizado en un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por Chile, se encuentra además desarrollado en el ámbito nacional en el Decreto Supremo N° 66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que regula el procedimiento de consulta indígena (en adelante el “D.S. N° 66/2013 Ministerio de Desarrollo Social”), el cual tiene como objeto:

“[...] dar ejecución al ejercicio del derecho de consulta a los pueblos indígenas, el cual se realiza a través del procedimiento establecido en el presente instrumento por parte de los órganos señalados en el artículo 4º del presente reglamento, de acuerdo al artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo [...]” (artículo 1º).

El D.S. N° 66/2013 Ministerio de Desarrollo Social, en su artículo 4, señala a los **órganos a los que se aplica el esta reglamentación**:

“El presente reglamento se aplica a los ministerios, las intendencias, los gobiernos regionales, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente reglamento. Sin embargo, no se entenderán exentos del deber de consultar a los pueblos indígenas, cuando ello sea procedente en conformidad a la legislación vigente.

Las referencias que este reglamento haga a los órganos de la Administración, órgano responsable, Administración, Administración del Estado o Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso 1º del presente artículo”.

Como se aprecia, el D.S. N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social, tiene efectos vinculantes y se aplica de forma obligatoria a todos los ministerios, intendencias, gobiernos regionales, gobernaciones y, en general, a todos los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Sólo aquellos órganos constitucionalmente autónomos tienen la facultad de sujetarse a las disposiciones del D.S. N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social, en los procesos de consulta con los pueblos indígenas que le corresponda llevar.

Cabe señalar que la SMA, conforme al artículo 1º de su Ley Orgánica (contenida en el artículo 2º de la Ley N° 20.417), ha sido creada como: “[...] como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente”. De esta forma, conforme al artículo 4 del D.S. N° 66/2013 Ministerio de Desarrollo Social, esta reglamentación le es aplicable a la SMA.

Por otra parte, el D.S. N° 66/2013 Ministerio de Desarrollo Social, en su artículo 7 inciso 3º, precisa **cuándo estamos ante una “medida administrativa susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas”**, presupuesto para que surja el deber de los órganos de la Administración del Estado de consultar a los pueblos indígenas:

“Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del

Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.”

Como se aprecia, de acuerdo con la dislocación citada, para estar ante una “medida administrativa susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas”, hay que verificar que:

- Se trate de un acto formal, dictado por algún órgano que forme parte de la Administración del Estado, siguiendo el concepto de acto administrativo contenido en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos (“LBPA”);
- Que el acto contenga una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción; y
- Que el contenido del acto sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas “[...] en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”.

Cada uno de estos requisitos se dan en relación con la naturaleza y contenido del PdC que se está discutiendo en el contexto del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, seguido por esta Superintendencia en contra de SQM Salar, titular del proyecto “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”, aprobado por la RCA N° 226/2006 COREMA de Antofagasta.

En efecto, los PdC son instrumentos de carácter ambiental¹, que se concretan a través de una resolución (artículo 9 inciso 3° del D.S. N° 30/2013 del Ministerio del medio Ambiente), siendo en consecuencia una decisión escrita que adopta un órgano de la Administración del Estado, en este caso la SMA, siguiendo el concepto de acto administrativo contenido en el artículo 3° de la LBPA. De esta forma, el acto decisorio respecto a un PdC es una medida administrativa de acuerdo a la definición contenida en el artículo 7 inciso 3° del D.S. N° 66/2013 Ministerio de Desarrollo Social.

Por otra parte, en lo que dice relación con la naturaleza reglada o no del acto, que le permita a un órgano el ejercicio de un margen de discrecionalidad para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, hay que señalar primeramente de que se trata de un requisito no exigido por el Convenio N° 169 de la OIT y que, en consecuencia, no puede

¹ Bermúdez, J. (2015). Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª edición. Ediciones Universidad de Valparaíso. p. 464

ser añadido o interpretado como una cortapisa para el derecho de consulta que le corresponde ejercer a la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, y a las otras comunidades que habitan la cuenca del Salar de Atacama. De esta manera lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, al sostener:

“Que la calidad de actos reglados o no reglados no es óbice para efectuar los estudios antropológicos que determinen la necesidad o no de efectuar la consulta previa a la población indígena afectada puesto que lo determinante es la afectación que dicho acto administrativo producirá en la población antes de la dictación del acto, de allí que el artículo 7 del DS 66 en concordancia con el Convenio 169 OIT se refieran a afectación directa y específica, lo que puede acontecer con un acto reglado o no.”² (considerando 19º)

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando no consideráramos este requerimiento como una exigencia válida, esta se cumple en el presente caso. En efecto, el PdC es uno de los mecanismos de incentivo al cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, de carácter colaborativo. En el caso de los PdC, estos son definidos por la Ley Orgánica de la SMA, como “[...] el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique” (artículo 42). Conforme al artículo 3 del D.S. N° 30/2013 Ministerio del medio Ambiente, la SMA debe proporcionar “asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de programas de cumplimiento”.

La jurisprudencia de los Tribunales Ambientales han reconocido que la SMA ejerce grados de discrecionalidad al aprobar un determinado PdC en el proceso de colaboración que implica la preparación de dicho instrumento, reconociendo que eso:

“[...] como es evidente, [...] no implica que la SMA cuente con absoluta discrecionalidad para tener por presentado un programa de cumplimiento y decidir su posterior aprobación o rechazo sin más, puesto que no puede exigir requisitos o imponer criterios que no estén expresamente regulados en la normativa.” (considerando 12º, Rol R-75-2015)

De esta forma, conforme a la propia comprensión que expone el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en el considerando citado, los PdC tienen una naturaleza doble: por una parte, son un acto de contenido reglado; y por la otra permiten a la SMA un margen de discrecionalidad en el contexto de un procedimiento colaborativo, para incentivar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental.

A mayor abundamiento, la importancia de efectuar un proceso de consulta indígena previa en este caso, permitiría que las comunidades susceptibles de ser afectadas por esta medida podamos informarnos y participar en un procedimiento culturalmente pertinente, y generar un diálogo

² Causa Rol N° 1.356-2017, Corte de apelaciones de Antofagasta, confirmada por la Corte Suprema en Rol N° 35.629-2017

intercultural en el contexto de la adopción de una decisión administrativa que tiene efectos regulatorios sobre un proyecto de gran impacto en nuestro territorio de uso y ocupación tradicional.

En efecto, lo que dice relación con la susceptibilidad de afectación directa de un eventual PdC en este caso, hay que señalar en primer término, que la Comunidad Atacameña de Peine con fecha 4 de septiembre de 2017 presentó ante la SMA un escrito solicitando que se le tuviese como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio. Así las cosas, la SMA mediante Res. Ex. N° 14 / Rol F-041-2016, de fecha 16 de noviembre de 2017, resolvió entre otros aspectos, tener a la Comunidad Atacameña de Peine como parte interesada del procedimiento sancionatorio. Para ello, consideró en primer término que a la Comunidad Atacameña de Peine no le era aplicable el artículo 21 de la LO-SMA, toda vez que el presente procedimiento sancionatorio no fue iniciado por denuncia, sino por actividades de fiscalización realizadas por la propia SMA.

Sin perjuicio de lo anterior, esta SMA consideró que correspondía revisar la aplicación del artículo 21 de la LBPA en este caso, que reviste el carácter de supletoria en la materia. Respecto a las hipótesis contenidas en el artículo 21 de la LBPA, se requería entonces determinar si la Comunidad como solicitante tenía derechos o intereses, individuales o colectivos, que pudiesen ser afectados por la resolución definitiva del procedimiento sancionatorio.

En torno a la eventual relación de afectación, la SMA para resolver la petición en comento, citó resoluciones del Tribunal Ambiental, precisamente del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que conociendo sobre la eminente relación de afectación, razonó en base al emplazamiento de los eventuales interesados dentro o no del área de influencia del respectivo proyecto, independientemente si habitan o mantienen dentro del espacio geográfico cuyos atributos y elementos naturales y socioculturales han sido objeto de la evaluación de impacto ambiental. En la resolución en comento, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, sostuvo:

“[...] tanto a las sociedades agrícolas denunciadas como a las comunidades diaguitas que se hicieron parte en el proceso administrativo sancionatorio, les asiste otra razón para ser considerados como “directamente afectados” por la Resolución N° 477. Lo anterior, en atención a su condición de personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto. Para desarrollar este segundo ámbito por el cual los interesados también se han visto directamente afectados por la resolución reclamada, es necesario tener presente el contexto dentro del cual la SMA ha hecho uso de su potestad sancionadora. En este caso particular, la SMA ha fiscalizado y sancionado a la Compañía infractora por diversos cargos, entre los cuales se encuentran incumplimientos a la RCA del proyecto”.

(considerando 17º, Rol R-6-2013)³.

³ De la misma resolución, la SMA destacó el razonamiento del Tribunal Ambiental respecto a la relación a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA; el tribunal sostuvo: “La RCA contiene condiciones, normas y medidas para proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que a

De forma similar se pronunció el mismo Tribunal en causa Rol R-48-2014, que sostuvo la relación de perjuicio, y por tanto, de susceptibilidad de afectación directa en los términos del Convenio 169 de la OIT, ya que los reclamantes se encontraban dentro del área de influencia del proyecto (considerando 3 y siguientes).

A mayor abundamiento, la SMA cita otro fallo del Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-10-2013, en la cual resolviendo una contienda entre SQM y la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, sostuvo que para tener la calidad de interesado, “(...) el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera, como sería el mero interés económico (...), sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, criterio que ya fue recogido por este Tribunal en la sentencia Rol N° R.6.2013 (...)”. Criterio que acogió además la Corte Suprema (véase, causa Rol N° 21.547-14, sentencia de fecha 6 de abril de 2015, considerando vigésimo séptimo).

Tomando en consideración la jurisprudencia señalada, la SMA indicó que ellas constituyen elementos de relevancia para ponderar la presencia de un interés, individual o colectivo, el hecho de que el denunciante habite o desarrolle sus actividades dentro del área de influencia del proyecto, - como sucede en el presente caso-, así como el hecho de que las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones causadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto estén relacionadas. Y, como apuntó la Corte Suprema, este interés no puede ser cualquier interés, sino que debe ser un interés protegido por el derecho y debe encontrarse vinculado con los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la RCA.

Por tanto, conforme a lo ya resuelto por la SMA en la Res. Ex. N° 14, en lo relativo a haber tenido a la Comunidad Atacameña de Peine por parte interesada del presente procedimiento sancionatorio en contra de SQM Salar, considerando principalmente que la Comunidad realiza actividades dentro del área de influencia del proyecto en cuestión, área que compone un Área de Desarrollo Indígena denominada “Atacama La Grande” (D.S. N° 70/1997 del Ministerio de Planificación y Cooperación), que abarca toda la comuna de San Pedro de Atacama, incluyendo la cuenca del Salar de Atacama y el Altiplano Andino de la Región de Antofagasta, ya que cumplía este territorio con los requisitos y criterio del artículo 26 de la Ley N° 19.253 para su especial protección;

su vez se vinculan con los derechos e interés de quienes pueden verse afectados por estar dentro del área de influencia del Proyecto. Por lo tanto, en la medida que en este caso existe una relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto, se puede decir que estas personas ostentan la calidad de directamente afectados por la resolución que pone término al proceso sancionatorio” (considerando 17).

que además la Comunidad Atacameña de Peine participó realizando observaciones en el procedimiento de evaluación ambiental de la RCA N° 226/2006, especialmente a lo que se refiere a la extracción de salmuera y agua dulce; que también la RCA contempló compromisos motivados específicamente por las observaciones de la Comunidad Atacameña de Peine, las que constituyen obligaciones exigibles a la ejecución del proyecto; y que en definitiva el actual procedimiento sancionatorio imputado en la Res. Ex. N° 1 ROL F-041-2016, está destinada a proteger precisamente los componentes ambientales afectados por la extracción de la salmuera y agua dulce del Salar de Atacama, la Comunidad Atacameña de Peine, y otras aledañas, podría eventualmente verse directamente afectada por la resolución definitiva del actual procedimiento sancionatorio; es que queda acreditada la susceptibilidad de afectación directa a la Comunidad Atacameña de Peine de un eventual PdC en este caso, requisito exigido por el Convenio 169 de la OIT para la procedencia de la consulta.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A UD., iniciar un proceso de consulta indígena de forma previa del PdC que ha presentado SQM Salar S.A., titular del proyecto “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”, aprobado por la RCA N° 226/2006 COREMA de Antofagasta, en el contexto de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, tal como lo dispone el Convenio N° 169 de la OIT y el D.S. N° 66 /2013 del Ministerio de Desarrollo Social, con el objetivo de que la Comunidad Atacameña de Peine pueda informarse e incidir verdaderamente en la aprobación de dicha medida administrativa.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos se tengan por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia de Documento Electrónico que contiene copia fiel e íntegra de Revoca Mandato Judicial y Confiere nuevo Mandato Judicial “Comunidad Indígena Atacameña de Peine a Felipe Andrés Guerra Schleef y otro”, otorgado con fecha 18 de octubre de 2018, ante doña Ana del Rosario Bonet Cornejo, Abogada, Notario Público Titular de la Primera Notaría de El Loa Calama. Número de Certificado: 123456803167.
- 2) Copia de Certificado Electrónico de Vigencia de la Comunidad Atacameña de Peine, emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), O.A.I. San Pedro de Atacama, con fecha 27 de noviembre de 2018.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, considerando los documentos acompañados en el primer otrosí de esta presentación, pedimos al Sr. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE, tenga presente que contamos con la personería y las facultades legales para actuar en este proceso administrativo sancionatorio.

Felipe Guerra
16.656.127-2

MARCELO FERRER VILLALBA
16.360.549-K



Notario de El Loa Ana Bonet Cornejo

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
REVOCA MANDATO JUDICIAL Y CONFIERE NUEVO MANDATO JUDICIAL
otorgado el 18 de Octubre de 2018 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de El Loa Ana Bonet Cornejo.-

Vicu-a Mackenna 2139, Calama.-

Repertorio N°: 2251 - 2018.-

El Loa, 19 de Octubre de 2018.-



N° Certificado: 123456803167.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456803167.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71abonetc&ndoc=123456803167> .-

CUR N°: F070-123456803167.-



Cert. N° 12345678910
Verifique validez en
<http://www.folse.cl>

REVOCA MANDATO JUDICIAL Y CONFIERE NUEVO
MANDATO JUDICIAL

COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE

A

FELIPE ANDRÉS GUERRA SCHLEEF Y OTRO

Klo/SER 22.205.-

10 Repertorio N° 2.251.- EN CALAMA, REPÚBLICA DE CHILE, a
11 día dieciocho de Octubre del año dos mil dieciocho, ante mí,
12 ANA DEL ROSARIO BONET CORNEJO, chilena, Abogado,
13 Notario Público Titular de la Primera Notaría de El Loa
14 Calama, con oficio en esta ciudad, calle Vicuña Mackenna
15 número dos mil ciento treinta y nueve, Comparece: La
16 COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE, inscrita
17 bajo el número diecisiete en el Registro de Comunidades y
18 Asociaciones Indígenas, Rol Único Tributario número setenta y
19 dos millones novecientos un mil seiscientos guión cuatro,
20 debidamente representada por su presidente, don SERGIO
21 LUIS CUBILLOS VERASAY, chileno, soltero, asesor de
22 prevención de riesgo, cédula nacional de identidad número
23 diecisiete millones noventa y dos mil trescientos quince guión
24 cuatro, ambos domiciliados en Calle Latorre sin número,
25 Poblado de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama, de paso
26 por esta, el compareciente mayor de edad, quien acredita su
27 identidad con la referida cédula, y su calidad de Presidente de
28 la COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE de
29 acuerdo a certificado de Personalidad Jurídica que se
30 acompaña, y declaran: PRIMERO: Mediante escritura pública





1 de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, ante
2 Notario Público Titular de la Primera Notaría de El Loa, doña
3 Ana del Rosario Bonet Cornejo, Repertorio número mil
4 seiscientos noventa y dos, el compareciente confirió mandato
5 judicial amplio a doña **CONSUELO BEATRIZ LEÓN**
6 **FIGUEROA**, chilena, abogado, cédula nacional de identidad
7 número doce millones seiscientos treinta y cinco mil
8 novecientos cuarenta y cinco guión cuatro, con los más amplios
9 poderes, expresados en la referida escritura; **SEGUNDO**: Por
10 este acto la compareciente viene en revocar el referido
11 mandato y en dejar sin efecto, todas y cada una de las
12 facultades en dicho mandato conferidas al mandatario doña
13 **CONSUELO BEATRIZ LEÓN FIGUEROA**; **TERCERO**: Que por
14 el presente acto viene en conferir mandato administrativo y
15 judicial amplio a los abogados don **FELIPE ANDRÉS GUERRA**
16 **SCHLEEF**, cédula nacional de identidad número dieciséis
17 millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento veintisiete
18 guión dos, y a don **MARCEL GEORG DIDIER VON DER**
19 **HUNDT**, cédula nacional de identidad número dieciséis
20 millones trescientos sesenta mil quinientos cuarenta y nueve
21 guión K, ambos domiciliados en calle Corte de Apelaciones
22 número mil setenta y uno, departamento novecientos dos, de la
23 comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, para que actúen a
24 nombre del mandante, en todo procedimiento administrativo o
25 juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que
26 actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, con la
27 especial limitación de no poder contestar nuevas demandas, ni
28 ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante, sin
29 previa notificación personal del compareciente. El mandante le
30 confiere a los mandatarios mandato administrativo, conforme



Cert N° 1234567890167
Verifique validez en
<http://www.folias.cl>

1 al artículo veintidós de la Ley número diecinueve mil
2 ochocientos ochenta, que establece bases de los procedimientos
3 administrativos que rigen los actos de los órganos de la
4 Administración del Estado, para que, en su nombre y
5 representación, actúe en toda gestión o actuación
6 administrativa de cualquiera especie en que el mandante tenga
7 interés actual o lo tenga en el futuro, ante cualquier órgano de
8 la Administración del Estado. Asimismo, el mandante le
9 confiere a los mandatarios todas las facultades indicadas en
10 ambos incisos del artículo séptimo del Código de
11 Procedimiento Civil y, especialmente, las de demandar, iniciar
12 cualquier otra especie de gestiones judiciales así sean de
13 jurisdicción voluntaria o contenciosa; reconvenir, contestar
14 reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción,
15 aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal
16 a los mandantes, absolver posiciones, renunciar a derechos,
17 recursos o los términos legales, transigir, comprometer y
18 expresamente facultado para percibir. En el desempeño del
19 mandato, los mandatarios podrán representar al mandante de
20 forma conjunta, separadamente e indistintamente, en todos los
21 juicios o gestiones en que tengan interés actualmente o lo
22 tuvieran en lo sucesivo ante cualquier tribunal de orden
23 judicial, de compromiso o administrativo, y en juicio de
24 cualquiera naturaleza, así intervengan como demandante y/o
25 demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente, apelante o a
26 cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la
27 completa ejecución de la sentencia, facultándolos además para
28 asumir el patrocinio pertinente o nombrar abogados
29 patrocinantes, pudiendo delegar este poder y reasumir cuantas
30 veces lo estimen conveniente; **CUARTO:** Los mandatarios





1 podrán poner término al mandato judicial enviando carta al
 2 domicilio de los mandantes comunicando tal decisión, o en su
 3 defecto, bastará que exprese la correspondiente renuncia en el
 4 proceso judicial, procesos judiciales, o procedimientos
 5 administrativos donde hayan acompañado este instrumento
 6 público; - **PERSONERÍA:** La facultad de don **SERGIO LUIS**
 7 **CUBILLOS VERASAY**, para representar a la Comunidad
 8 Indígena Atacameña de Peine, consta de Certificado
 9 Electrónico de Personalidad Jurídica emitido el día cuatro de
 10 octubre de dos mil dieciocho, por la CONADI, que tuve a la
 11 vista y devolví al interesado.- Escritura extendida conforme a
 12 minuta redactada y enviada vía correo electrónico por el
 13 Abogado Marcel Didier von der Hundt, bajo su exclusiva
 14 responsabilidad y queda registrada en el Repertorio de
 15 Instrumentos Públicos bajo el **número dos mil doscientos**
 16 **cincuenta y uno**, del bimestre respectivo del presente año. En
 17 comprobante y previa lectura ratifica y firma el compareciente
 18 junto al Notario que autoriza.- Se da copias. **DOY FE.-**

19
 20
 21
 22 Firma:  

23 **SERGIO LUIS CUBILLOS VERASAY**
 24 C.I. N° 17.092.315-4

25 **p.p. COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE**



26
 27
 28
 29 **ANA DEL ROSARIO BONET CORNEJO**
 30 **NOTARIO PÚBLICO TITULAR**

*CERTIFICADO: QUE CON ESTA FECHA SE TOLVO NOTA AL HABER EN LA
 ESCRITURA PUBLICA, REP N° 1.692, DEL AÑO 2017, DE LA PRESENTE
 ESCRITURA PUBLICA DE REVOCACION. - DOY FE. - CALAMA, 19 OCTUBRE 2018.-*





FOLIO: 17

CODIGO VERIFICACION: de61da936d2a4d7e

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **O.A.I San Pedro de Atacama**, certifica que la Comunidad Indígena **COMUNIDAD ATACAMEÑA DE PEINE**, del sector **RURAL** de la comuna **San Pedro de Atacama**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N 17 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 08 de junio de 1995

Fecha Expiración Directorio : 11 de julio de 2019

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: SERGIO CUBILLOS VERASAY	C.I. 17092315-4
Secretario	: HÉCTOR ROSAMEL CHAILE RODRÍGUEZ	C.I. 12423692-4
Tesorero	: ORLANDO SAMUEL MORALES TORRES	C.I. 8695129-0
Consejero 1	: ALDO CHAILE RODRIGUEZ	C.I. 12938324-0
Consejero 2	: VILMA ARACELI CRUZ CHAILE	C.I. 12582521-4



Jorge Retamal Rubio
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar
FECHA DE EMISION: 27-11-2018 10:18:59